

Interlocutorio No. 235
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandada: Humberto Cruz Villaneda
Radicado: 2016-00203-00



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Riosucio – Caldas, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se ha puesto en conocimiento del Despacho, la cesión del crédito realizada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido en contra del señor HUMBERTO CRUZ VILANEDA.

Para tal efecto, se allega documento signado por la Dra. LUZ ESTELLA MEJÍA SERNA, quien actúa como apoderada general del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en calidad de CEDENTE, donde transfiere a título de CESIÓN, los derechos correspondientes a las obligaciones involucradas dentro del proceso de la referencia; a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. “CISA” para todos los efectos legales como cesionario de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido en frente de HUMBERTO CRUZ VILLANEDA, mismo que fue aceptado por el CESIONARIO, representado legalmente por el Sr. VICTOR MANUEL SOTO LÓPEZ.

Bien. En punto al tema, es preciso recordar, que la figura de CESION: *“es el acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario”*¹. De igual manera, esta institución jurídica se encuentra reglada en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, particularmente en lo que concierne a sus efectos, formas de notificaciones y demás particularidades.

En su tenor literal, así reza la norma en cita:

“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”.

Ahora bien, en tratándose de créditos objeto de ejecución, la cesión se hace mediante memorial dirigido al juez de la causa, en el cual i) los suscribientes deben ser plenamente capaces – facultados – de efectuar el acto jurídico pretendido y ii) por existir el título y encontrarse dentro del expediente del proceso judicial, es

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil sentencia SC-021 de 05 de mayo de 1941.

suficiente la manifestación expresa por parte del cedente y cesionario de realizar el acto jurídico de cesión.

De otra parte, debe mencionarse que los efectos jurídicos pretendidos mediante la cesión del crédito, solamente son producidos una vez se haya efectuado la notificación respectiva al deudor; en tal sentido reglamenta el artículo 1960 *ibídem* lo siguiente: “La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”.

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, expresó sobre la notificación de la cesión o aceptación por el deudor lo siguiente:

“Es importante resaltar que al enterar al “deudor” de la “cesión” se debe “exhibir el título” con la anotación antes reseñada, o del instrumento otorgado por el “cedente” cuando el “crédito no conste en documento” (preceptos 1959 y 1961 ejusdem), siendo válido que la “notificación” se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo, ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del Estado”².

“Dos formas consagra la ley civil para que el deudor quede vinculado a la operación de cesión: la notificación judicial de la cesión o la aceptación de ella. Cuando la contrademanda fue notificada a la demandante en este proceso, al crearse el lazo de instancias se verificó esa notificación judicial de la cesión, con vista y presentación del título respectivo, sin que pueda alegarse que tal notificación judicial no se hizo porque el deudor demandado se opuso a la cesión o no convino en las pretensiones del actor cesionario, en el hecho o en el derecho. Acéptese o no la cesión, o los fundamentos de la acción incoada, el fenómeno de la notificación queda cumplido y desplazado el crédito de manos del acreedor cedente a las del cesionario”³.

Así las cosas, encuentra este despacho judicial, que la petición incoada por el Banco Agrario de Colombia S.A., en el sentido de aceptar la cesión del crédito adeudado por HUMBERTO CRUZ VILLANEDA, es procedente, en tanto que, quienes suscriben el acto están plenamente facultados para ello, y se evidencia la manifestación de voluntad por parte del cedente y cesionario de realizar el acto jurídico de cesión, el cual estará limitado a las acreencias reconocidas en favor de la entidad mediante la providencia que sigue adelante con la ejecución.

En lo que corresponde al trámite de notificación que exige el artículo 1960 del Código Civil, se advierte por parte de esta judicial que la demandada se encuentra debidamente notificada de este proceso, en consecuencia, el enteramiento de la cesión del crédito efectuada por el Banco Agrario de Colombia S.A., en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. “CISA”, se hará por estado.

De otro lado y observado el memorial que obra en la foliatura, conforme a lo reglado en el artículo 76 del CGP, se acepta la renuncia presentada por la Dra. GLORIA AMPARO CARDONA RODRÍGUEZ, como apoderada del Banco Agrario de Colombia S.A. para continuar representando sus intereses, dentro del proceso ejecutivo promovido en contra del señor HUMBERTO CRUZ VILLANEDA, pues la

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil sentencia de 24 de febrero de 1975, G.J. N° 2392 pág. 49

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, marzo 24 de 1943

misma profesional del derecho manifiesta que se encuentra a paz y salvo por todo concepto con la mencionada entidad, a más que acreditó haber enviado comunicado al área jurídica de la entidad.

Por lo tanto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE RIOSUCIO- CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO: **ACEPTAR** LA CESIÓN DEL CRÉDITO, que hace BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. “CISA”, en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido en contra del señor HUMBERTO CRUZ VILLANEDA, así como de las garantías ejecutadas por el cedente y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal, advirtiéndole que el crédito cedido estará limitado a las acreencias reconocidas dentro del proceso.

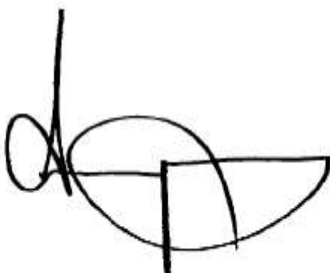
SEGUNDO: **TENER** como cesionaria del crédito a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: **NOTIFICAR** la cesión del crédito a la parte demandada por Estado, por lo dicho en la parte motiva.

CUARTO: **TÉNGASE** al Sr. VICTOR MANUEL SOTO LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 94.491.894 en su condición de apoderado general del nuevo cesionario para el cobro judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. “CISA”

QUINTO: **ACEPTAR** la renuncia de la Abogada GLORIA AMPARO CARDONA RODRIGUEZ, para seguir representando los intereses del poderdante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL RIOSUCIO – CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR
FIJACIÓN EN ESTADO 32 DEL 12 DE
MARZO DE 2024

FRANCIA ELIZABETH HURTADO ORTIZ
SECRETARIA

